

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

### Núm. 5295.

#### ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 8236.

#### Gobierno de la provincia de las Islas Baleares.

Administración local — Presupuestos y contabilidad provincial. — En conformidad a lo establecido en el artículo 53 de la ley de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de Setiembre último, he dispuesto se publique en el Boletín oficial la distribución de fondos para atender a las obligaciones del presupuesto en el próximo mes de Octubre. Palma 30 Setiembre de 1866. — Carlos de Pravía.

#### CONTADURIA DE LOS FONDOS MES DE OCTUBRE DEL AÑO ECONÓMICO DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL. de 1866 á 1867.

DISTRIBUCION de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme a lo prevenido en el artículo 37 de la ley de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del reglamento para su ejecución de la misma fecha.

Artículos	TOTAL		TOTAL	
	ARTÍCULOS.	por capítulos.		por secciones.
	Esc.	Mils.	Esc. Mils.	
<b>SECCION 1ª.—GASTOS OBLIGATORIOS.</b>				
<i>Cap. 1.º—Administración provincial.</i>				
1	Personal de la Diputación y Consejo provincial.	650	1616 663	
	Idem de la Comisión de exámen de cuentas municipales y de pósitos.	116 666		
	Material de la Diputación, Consejo y Contaduría de fondos provinciales.	283 333		
	Idem de la comisión de exámen de cuentas municipales y de pósitos.	33 333		
2	Sueldos del archivero y depositario de fondos provinciales.	116 666		
3	Idem de los empleados y dependientes de las comisiones especiales.	58 333		
	Material de estas comisiones.	16 666	3641 832	
4	Sueldo de los arquitectos provinciales y de sus delineantes.	291 666		
5	Idem de los médicos de baños y aguas minerales.	50		
6	Idem de los empleados del ramo de montes con arreglo á la ley de.			
<i>Cap. 2.º—Servicios generales..</i>				
1	Gastos de quintas.			
2	Idem de bagajes.			
3	Idem de impresion y publicacion del B. O.	350		
4	Id. de elecciones de diputados provinciales.	350		
5	Idem de calamidades públicas.			
	Suma á la vuelta.		1966 663	

Suma de la vuelta. 1966 663

#### Cap. 3.º—Obras públicas de carácter obligatorio.

1	Personal de las obras de reparacion de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del gobierno.		266 666
	Material para estas obras.		
	Personal de las obras de conservacion de los caminos, barcas, puentes y pontones que se hallan en el mismo caso.	266 666	266 666
	Material para estas mismas obras.		
2	Gastos de construccion, reparacion y conservacion de las travesias de las carreteras comprendidas en el plan general del gobierno por los pueblos cuyo vecindario pase de 8,000 almas.		16 666
3	Gastos de construccion de un presidio correccional en la capital de provincia.		
4	Gastos de reparacion y conservacion de las fincas provinciales.		16 666

#### Cap. 4.º—Cargas.

1	Contribuciones que corresponden á los bienes de la provincia.		16 666
2	Pensiones concedidas legalmente.	16 666	
3	Intereses y amortizacion del empréstito de aprobado en		16 666
4	Obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorizacion.		16 666
5	Censos, deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia.		

#### Cap. 5.º—Instruccion pública.

1	Junta provincial del ramo.	75	508 157
2	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza.		
3	Idem para el Colegio agregado al mismo Instituto.	202 611	1391 837
	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela normal de Maestros.	218 570	
	Idem id. id. de la Escuela normal de maestros.		66 666
4	Sueldo del inspector provincial de primera enseñanza.	66 666	
5	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Academia de Bellas Artes.	283 333	37 500
6	Biblioteca provincial.	37 500	
7	Museo provincial.		
	Sumas á la vuelta.		3641 832

Sumas de la vuelta.

3641 832 3641 832

Cap. 6.º — Beneficencia.

1	Atenciones de la Junta provincial.	243 671		
2	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los hospitales.	2796 583	9629 503	9629 503
3	Idem id. id. de las Casas de Misericordia.	3046 583		
4	Idem id. id. de las Casas de Espósitos.	3542 666		
5	Idem id. id. de las Casas de Maternidad.			
6	Idem id. id. de las Casas de Huérfanos y Desamparados.			

Cap. 7.º — Correccion pública.

1	Gastos de cárceles.			
2	Idem de Establecimientos penales.			

Cap. 8.º — Imprevistos.

Unico	Para gastos de esta clase que puedan ocurrir.	500	500	500
-------	---	-----	-----	-----

SECCION 2.ª—GASTOS VOLUNTARIOS.

Cap. 1.º — Fundacion y construccion de nuevos establecimientos.

Unico	Cantidades destinadas á la fundacion ó construccion de nuevos establecimientos de Beneficencia é instruccion pública.			
-------	---	--	--	--

Cap. 2.º — Carreteras.

1	Subvencions para auxiliar la construccion de carreteras comprendidas en el plan general del gobierno.			
2	Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del gobierno.			

Cap. 3.º — Obras diversas.

Unico	Subvenciones para auxiliar la construccion de obras ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.			
-------	--	--	--	--

Cap. 4.º — Otros gastos.

Unico	Cantidades destinadas á objetos de interes provincial.	1094 466	1094 466	1094 466
-------	--	----------	----------	----------

SECCION 3.ª—GASTOS ADICIONALES.

Capítulo único.—Resultas por adiccion de ejercicios cerrados.

1	Obligaciones pendientes de pago en 30 de setiembre de 186 procedentes del presupuesto anterior.			
2	Idem idem en la misma fecha procedentes de presupuestos anteriores.			

Total general. 4486 501

En Palma á 1.º de Setiembre de 1866.—El oficial mayor del consejo, contador de fondos provinciales.—Lino Pinillos.—V.º B.º —El gobernador, Právia.—Consejo provincial.—Baleares.—Palma 29 de Setiembre de 1866.—Aprobado en sesion de este dia en union de los Sres. diputados, D. Jorge Aguiló, D. Juan Palou de Comasema y don Joaquin Gual.—V.º B.º —El presidente, Právia.—Sebastian Font y Miralles, secretario.

Núm. 8237.

Correos.—El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion me dice con fecha 12 de Setiembre último lo que sigue:

«El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al director general de Correos lo que sigue:—La Reina (q. D. g.) se ha dignado mandar que se saque á licitacion pública la conduccion del correo diario desde Ibiza á San Juan. Bautista en la provincia de las islas Baleares, por tiempo de tres años y cantidad de quinientos cincuenta escudos en cada uno, con sugesion á las demas condiciones del pliego adjunto.—De Real orden comunicada por el espresado Sr. Ministro lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.

Y con insercion del pliego de condiciones á que se hace referencia, se anuncia al público en el concepto de que la subasta tendrá lugar simultáneamente en este Gobierno y en la Alcaldia de Ibiza el dia 30 del actual á la una de la tarde. Palma 8 de Octubre de 1866.—Carlos de Právia.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Ibiza y San Juan Bautista.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta, desde Ibiza á San Juan Bautista la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin escepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia que comprende esta conduccion, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijan en el itinerario vigente; sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerarlas convenientes al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de dos escudos por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando ademas dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el

número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea á juicio del Administrador principal de correos de Palma.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

8.º Si por falta el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Palma.

10. El contrato durará tres años contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo, lo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasionare, sin derecho á indemnizacion alguna, pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo el contratista deberá contestar dentro el término de los quince dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia de Islas Baleares y por los demas medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcalde de Ibiza asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos el dia 30 de Octubre próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de quinientos cincuenta escudos anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia ó en la Administracion de Rentas de Ibiza como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de sesenta escudos en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depó-

sito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, espresándose con letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta, durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto; y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para estender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Ibiza á San Juan Bautista y vice versa por el precio de escudos anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se estenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosos dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente, para la Direccion general de Correos.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan como igualmente la forma y concepto de la subasta queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo en cuenta siempre el mejor servicio público. Madrid 12 de Setiembre de 1866.—El Subsecretario.—Valero y Soto.

Núm. 8238.

Hacienda.—El Ilmo. Sr. Director general presidente de la Junta de la deuda pública ha participado á este gobierno civil que habiéndose examinado por la espresada Junta el expediente instruido para indemnizar á doña María Francisca Amer de Troncoso y Perelló de los diezmos que

percibía como poseedora de la caballería denominada la Punta, sita en el término de Manacor, he reconocido á su favor la renta líquida indemnizable de esc. 649,808 para su capitalizacion al tipo que corresponde y demas operaciones consiguientes.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de la provincia en cumplimiento de lo que ordena el art. 14 del Real decreto de 13 de Mayo de 1850. Palma 8 de octubre de 1866. — Carlos de Pravia.

**Núm. 8239.**

Sanidad.—El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me dice con fecha 2 del actual lo que sigue:

«Habiendo llegado á conocimiento del Gobierno de S. M. que en algunas provincias de España se siguen celebrando exequias de cuerpo presente en las iglesias apesar de la prohibicion espresa que establecen las Reales órdenes de 8 de Setiembre de 1865 y 6 de Julio del presente año y considerando que el estado sanitario de Europa no permite todavía abandonar el sistema general de restriccion en el régimen sanitario y de precauciones higiénicas, adoptado por el Gobierno, que tanto ha contribuido á libertarnos hasta el presente de tan terrible azote, S. M. ha tenido á bien mandar consagre V. S. un especial cuidado á este importante servicio no permitiendo infraccion alguna á lo dispuesto en dichas soberanas disposiciones. De Real orden lo digo á V. S. para su mas exacto cumplimiento.»

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su publicidad y cumplimiento. Palma 8 de octubre de 1866. — Carlos de Pravia.

**Núm. 8240.**

**ADMINISTRACION**

**DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.**

Alaró. Los Sres. Alcaldes de los pueblos que al margen se es-Bañalbufar. presan, se hallan en descu-Binisaem. bierto del ervio á esta oficina, de la certificacion, que Buñola. acredite la cantidad que se Calviá. haya recaudado por el 20 por Marratxí. 100 de propios, durante el Moutuiri. primer trimestre del presente La Puebla. año económico de 1866-67. Puigpuñent. En su consecuencia se recuer-Santañy. da á los referidos Sres. alcal-Selva. des el deber en que se hallan Sóller. de remitir dicho documento Valldeмосa. en el término preciso de ocho Alayor. dias. Palma 9 de Octubre de Ibiza. 1866. — José Villegas y Cantolla.

**Núm. 8241.**

**TRIBUNAL DE CENSURA**

para los ejercicios de oposicion á la plaza vacante de cirujano segundo del hospital provincial de esta ciudad.

El lunes dia 15 del corriente mes, á las diez de la mañans, en el salon de sesiones del gobierno civil de esta provincia tendrá lugar el primer ejercicio de oposicion á dicha plaza que señala la regla 15 del art. 14 del reglamento vigente: continuando los demas ejercicios en los dias sucesivos á la misma hora.

Lo que de órden del Sr. presidente del tribunal se anuncia para que llegue á noticia de los opositores y demas personas que gusten concurrir al acto.

Palma 12 de Octubre de 1866. — El secretario, Guillermo Roselló.

**Núm. 8242.**

**COMISION GENERAL ESPAÑOLA PARA LA EXPOSICION UNIVERSAL DE PARIS DE 1867.**

Instruccion aprobada por Real órden de 29 de setiembre de 1866 para proveer entre los artesanos españoles doce plazas de discipulos observadores de la citada Exposicion.

Artículo 1.º Se dará principio á la Exposicion universal de Paris de 1867 para utilidad propia y en interes del bien público, á los 12 artesanos españoles que prueben más aptitud para servir las plazas de discipulos observadores á que se refiere la instruccion de 12 de setiembre publicada en la Gaceta de 19 del mismo.

Sus obligaciones serán:

1.ª Ponerse á las órdenes de la comision general domiciliada en Madrid, así que sean nombrados para desempeñar deberes análogos á los que se dirán respecto de la Comision de Paris, siempre que obtengan licencia de sus respectivos maestros.

2.ª Servir á las órdenes de la Comision española que ha de funcionar en Paris, en cuanto se refiera á los trabajos de sus oficios y á recibir, expedir, empaquetar, desempaquetar, clasificar, colocar, rotular y custodiar los objetos con arreglo á las instrucciones verbales ó escritas que reciban del Comisario Régio ó del que haga sus veces.

3.ª Obedecer cualquiera otra disposicion del mismo origen conducente al buen servicio de la Exposicion en general y de los intereses de los expositores en particular, distinguiéndose cuanto sea dable para dar ejemplo de subordinacion y disciplina respecto de sus superiores, y de cortesania, deferencia y desinterés para con todos los concurrentes.

4.ª Dedicarse con asiduidad y de la manera compatible con aquellos deberes á estudiar los adelantos de sus respectivas artes y oficios por el órden que se establezca con arreglo á las circunstancias.

5.ª Manifestar por escrito ó verbalmente al principio de cada mes, despues de abierta la Exposicion, las observaciones ó estudios á que se hubieren dedicado.

Las recompensas serán:

1.ª El abono de los gastos de viaje de

ida y vuelta á Paris al precio de tarifa en segunda clase.

2.ª El abono de 120 escudos por mensualidad vencida, á contar desde 1.º de enero de 1867 hasta la retirada de los objetos, si ántes no diesen motivo por falta de subordinacion ú otra causa suficiente para que el Comisario ó el que haga sus veces les despida en uso de sus atribuciones.

3.ª Que se haga relacion de su comportamiento, aplicacion y aptitud en la memoria que se publique.

Art. 2.º Los pretendientes presentarán á la Presidencia de la Comision general española, Ministerio de Fomento, las solicitudes escritas de su puño y letra y acompañadas de los documentos que acrediten su naturaleza, edad, (lo ménos 22 años), domicilio, oficio, taller donde hubieren aprendido y maestro con quien estén trabajando en la actualidad.

Tambien se agregarán á las solicitudes los dibujos que tuvieren por conveniente presentar los interesados, siempre que estén firmados por ellos mismos.

Art. 3.º El plazo improrogable para recibir solicitudes será el de 31 de octubre inmediato.

Art. 4.º Terminado el plazo para presentar solicitudes se designará el Tribunal.

Los jueces seran 15, nombrados por el presidente de la Comision general Española, es á saber: uno que será Vocal de la misma Comision, y los demás que serán Maestros acreditados de artes y oficios.

Art. 5.º Presidirá el Tribunal el Vocal de la Comision Española; y en su defecto el juez de mayor edad, y será secretario el que elija el Tribunal de entre sus individuos.

Art. 6.º El Presidente de la Comision general remitirá al Presidente del Tribunal las solicitudes, documentos y dibujos presentados por los pretendientes.

Art. 7.º El Tribunal resolverá en la primera sesion acerca de la aptitud legal de los pretendientes. En caso de duda se consultará á la Comision general.

Art. 8.º Los ejercicios empezarán en la primera semana del mes de noviembre próximo.

Art. 9.º El Tribunal avisará con tres dias de anticipacion por medio de edictos y á domicilio de los pretendientes, en qué local, qué dia y á qué hora han de tener lugar los ejercicios.

Art. 10.º El pretendiente, que sin alegar justa causa no se presentase á la hora señalada para un ejercicio en que deba tomar parte, se entenderá que renuncia: si la alegare y la estimare bastante el Tribunal, podrá suspenderse el acto por un término que no pase de ocho dias. No se concederán mayores prórogas.

Art. 11.º Los ejercicios serán tres, y todos públicos.

Art. 12.º El primer ejercicio será de dibujo, y consistirá en que cada pretendiente copie en el espacio de tiempo que designe el Tribunal y bajo su vigilancia, un trozo de uno de los dibujos que hubiese presentado.

Art. 13.º El segundo ejercicio será puramente práctico, y consistirá en que el pretendiente fabrique por sí mismo á su costa y bajo la vigilancia correspondiente, la pieza que de su arte le designe el Tribunal y en el tiempo que este fije, esplicando despues en sesion pública el método que haya seguido, y satisfaciendo á todas las preguntas que sobre el objeto fabricado le dirijan los jueces.

Art. 14.º El tercer ejercicio consistirá en contestar el pretendiente á dos preguntas, una de aritmética y otra de geometría. Estas preguntas consistirán en definiciones sacadas á la suerte, de las que con este objeto tendrá el Tribunal preparadas.

Las preguntas que una vez salieren no volverán á entrar en la urna.

Art. 15.º Durante los ejercicios los jueces tomarán sobre todos los actos de cada artesano las notas que crean convenientes para formar su juicio con mayor seguridad.

Art. 16.º Terminados los ejercicios, los jueces se reunirán en sesion secreta y procederán á hacer la propuesta.

No podrán tomar parte en este acto los individuos del Tribunal que no hayan asistido á todos los ejercicios.

En esta sesion se observará el siguiente órden.

1.º Se determinará en votacion secreta por bolas si se aprueban los ejercicios de cada uno de los artesanos.

2.º Determinado el mérito absoluto, se votará por papeletas el número que á cada pretendiente se le haya de dar en la propuesta, la cual será general, concediendo los doce primeros números á los que más se distinguen, y así sucesivamente á los 12 segundos y á los 12 terceros.

Art. 17.º En los casos de empate decidirá el Presidente del Tribunal.

Art. 18.º Al dia siguiente de la formacion de la propuesta, se firmará por todos los jueces el acta, en la cual se espresará el resultado de todas las votaciones.

Art. 19.º El Presidente del Tribunal elevará la propuesta al Presidente de la Comision general, acompañando el acta de la sesion en que se haya votado, firmada por todos los Vocales y las demás que haya celebrado el Tribunal, autorizadas con su rúbrica y la firma del Secretario, devolviendo al propio tiempo los documentos que hubiere recibido en virtud de lo dispuesto en el art. 6.º

Si por cualquier causa no llega á tomar posesion alguno de los artesanos que fueren nombrados, el Gobierno proveerá las vacantes en otros de los propuestos por el Tribunal, sin necesidad de nuevos ejercicios.

Madrid 25 de Setiembre de 1866.—El Presidente de la Comision general Española—Duque de Veragua.—El Secretario, Braulio Anton Ramirez.

**MINISTERIO DE ULTRAMAR.**

**ESPOSICION Á S. M.**

**SEÑORA:**

Hechos recientes, en que al rigor de los preceptos dictados por sentencias firmes y ejecutorias acompañaba el augusto nombre de V. M. para mantener en servidumbre y hacer objeto de codiciada adquisicion y de pública y reñida oferta á seres desgraciados en quienes la desdicha del crimen viene á agravar en todos sentidos la desventura de su condicion social, han llamado tanto la atencion de vuestro gobierno, que no ha titubeado ni un momento en dar lugar principal entre los muchos cuidados que le asedian al que reclama singular preferencia, para que de una vez y solemnemente, queden consignados los principios y términos por que

ba de regirse una tan grave y tan trascendental materia.

Mas que por general y claro y definitivo mandato escrito, por una opinion de todos recibida, y por el cuerpo consultivo primero del Estado constantemente apoyada, se ha venido creyendo y diciendó que el esclavo de nuestras Antillas, que pisara tierra, libre del doloroso hecho de la esclavitud, *ipso facto* quedaba emancipado y restituido á su primitiva y natural condicion de hombre en la plenitud de sus derechos y de su libertad, conforme á las leyes porque se regula el estado personal de los ciudadanos españoles.

Las leyes de Partida habian dicho ya con aquella sabiduria y admirable prevision que las distingue, como si al escribirlas se vislumbraran todos los grandes principios al presente unánimemente reconocidos «que regla es de derecho que todos los *judgadores deben ayudar á la libertad, porque es amigo de la natura, que la aman todos los omes*, porque naturalmente aborrecen la servidumbre.»

En las Reales cédulas de 24 de setiembre de 1750 y 14 de abril de 1789, renovando lo dispuesto en 1680 y 1693, y señaladamente en 29 de octubre de 1733 y 11 de marzo y 11 de noviembre de 1740 se hicieron declaraciones importantísimas en favor de la emancipacion que alcanzaban, en los dominios de España, los esclavos fugitivos de otros Estados, llegando á consignar que debia mantenerse en la libertad adquirida conforme á derecho de gentes al acogerse á los dichos dominios, razon por la cual no debian entregarse sus personas ni el precio de sus rescates á sus antiguos amos.

Consecuente con estas mismas ideas, la Real orden de 18 de agosto de 1859 se adelantó en sus fundamentos á afirmar que el título de propiedad sobre un esclavo solo podia ser válido en aquellos países en que las leyes reconocen la existencia de la esclavitud: que en todos los países donde la esclavitud no está admitida, todos los hombres de cualquiera clase y procedencia son necesariamente reputados como libres, y por último, que no reconocida la validez del título que sirviera de fundamento para pedir la entrega de aquellos á quienes se queria mantener en esclavitud, no era posible tomar en consideracion lo pedido.

Así recibian además cumplida inteligencia las disposiciones de la Real orden de 29 de marzo de 1836, y así más adelante en Real orden de 2 de agosto de 1861 se dejaba bien definido que el esclavo, viniendo con su dueño á territorio donde no existiese la servidumbre, sin otro acto alguno anterior ó posterior, quedaba emancipado. Así en otra Real orden de 12 julio de 1865, de conformidad con el Consejo de Estado en pleno, se mandó considerar libre á un esclavo fugado de la isla de Cuba, porque residia en la Península, donde decia, «se pierde con arreglo á las disposiciones vigentes la calidad de esclavo de una manera irrevocable.»

Pero si todo esto es cierto, si bajo disposiciones tan rectamente encaminadas en ayuda de la libertad, como queria el sábio predecesor de V. M., se ve siempre latente el humanitario y racional principio de que el esclavo fuera libre al hallarse en territorio español exento de esclavitud, no es ménos cierto que falta en términos solem-

nes, y de manera que para los dominios de Ultramar haga las veces de ley, la declaracion precisa y genérica en que se reconozca y se asiente, sin dejar lugar á dudas, que el hombre sujeto á aquella excepcional condicion se emancipa con solo respirar el aire de nuestras costas peninsulares y de sus islas adyacentes, y con solo pisar esta tierra donde no ha podido existir ningun linaje de servidumbre, sea cual fuere la causa de llegar á ellas, y de tener, bajo su amparo, respiracion legitima para tan anhelado beneficio. Hecha excepcion de las últimas disposiciones, se ve que las del siglo anterior y aun la de 1859 que es, entre las modernas, la más explicita, se refieren principal y exclusivamente en algunos casos á los esclavos procedentes de países estraños, de ningun modo á aquellos que proceden de las Antillas. A la vez en el curso ordinario de la vida la intervencion del Estado se tenia como de derecho para mantener en servidumbre á quienes por razon de pena pisaban el territorio de la Península; y esto sobre que los principios de eterna justicia lo repugnan, y sobre hacerse, como antes se ha dicho, tomando el nombre de V. M., que no debe asociarse más que á aquellos actos en que brilla su Real clemencia y su inagotable amor á todos sus súbditos, cualquiera que sea su condicion y estado, no puede continuar por más tiempo y necesita urgente correctivo.

Graves eran sin embargo, las razones que podian oponerse al cumplimiento de tan generosos propósitos.

Por más que el Gobierno en ciertos y determinados casos tuviera en su abono el dictámen del primer Cuerpo consultivo del Estado; por más que á semejanza de lo ya declarado en alguna de nuestras antiguas leyes pudiera creerse opuesto á las buenas costumbres, ó por lo ménos al derecho universal, que un hombre fuera condenado á seguir en esclavitud para pago de lo que á otro debiera, siempre el respeto á la cosa juzgada, al estado social propio del lugar en que se habian dictado las sentencias, y más que todo la fundamental doctrina de que la libertad debe ganarse por medios honestos y licitos, y no por la comision de un delito, eran razones bastantes para no abordar la cuestion sinó términos generales y solemnes, y para no adoptarlos sinó con gran meditacion y maduro exámen.

Así se ha hecho, guardándose todos los respetos y tomando en consideracion todos los peligros, á fin de resolver el punto difícil que con razon preocupaba al Gobierno, sin apartarse en lo más mínimo de lo que es justo en el orden de la libertad, y de lo que debe y no puede ménos de existir mientras en una parte de España haya un estado social que no es dado modificar repentinamente para que en su totalidad desaparezca y se transforme.

Faltaba la disposicion general, y se propone; mezclábase el Estado en un acto que si puede tolerarse como forzoso, mientras no sale del límite de las relaciones privadas, es por lo ménos violento cuando media la Autoridad pública gubernativa, y se ha suprimido.

En la Monarquía que cuenta entre sus cuerpos legales las partidas y entre los precedentes especiales las cédulas y demás resoluciones mencionadas, el principio de la emancipacion para todos cuantos esclavos

arriben á la Península no podia ménos de sostenerse en toda su latitud y sin restriccion de ningun género. Si una ficcion de derecho daba origen á suponer que el hombre en servidumbre y penado nunca llegaba á tocar el territorio en que forzosamente residia porque siempre estaba suspendido del brazo de la Autoridad por virtud de la condena, otra ficcion de derecho mucho más lógica, más adecuada á las tradicionales doctrinas de esta gran nacion y á sus leyes escritas, permite sostener que el hombre esclavo que dejó las Antillas, sea cual fuere la causa de pisar materialmente territorio peninsular, ha muerto, y solo queda un hombre de condicion libre á quien tal vez el delito prive de libertad, pero á quien espiado no se le puede ni se le debe volver nunca al estado de servidumbre.

De este modo respetado y sostenido el derecho natural, que por escepcion deja de imperar en las Antillas españolas, el fin moral que en ciertos casos constituye el derecho de terceras personas se ha respetado tambien, proponiendo en principio que se las indemnice de cuanto perjuicio pudiera ocasionarles la emancipacion de esclavo, dentro siempre del límite que determine la resolucion de los Tribunales. El Estado, por altas y poderosas razones de conveniencia pública, da nuevas reglas ó amplia las existentes respecto á la emancipacion de esclavos llegados á la Península; justo es que el Estado merced á esa misma conveniencia acepte la responsabilidad trascendental de sus actos.

Pero si todo esto es perfecta y absolutamente justo para los hechos pasados, ménos era no olvidar para lo futuro que la libertad no ha de servir nunca de recompensa del delito, ni mucho ménos que para redimirse de la esclavitud fuera poderoso estímulo de la mancha del crimen. Y si este peligro no existe ni ha existido jamás respecto de aquellos á quienes las medidas que se someten á la aprobacion de V. M. aprovecharan para ganar la libertad con ocasion de su anterior llegada penitenciaria á los establecimientos de España ó Africa, na seria lo mismo para los que en adelante con el propio motivo se vieran en su territorio. De aquí la necesidad de prohibir para lo sucesivo que á los esclavos de las Antillas se les castigue con el presidio y sus penas accesorias, como hayan de extinguirlas en lo que se llamaba presidio Ultramarino, que eran los establecimientos adyacentes á la Península, y de prevenir que en su lugar las sufran todas con todas sus consecuencias en las islas de Puerto-Rico y de Cuba.

Rendido así tributo á los principios más estrictos de justicia, y apartada la Autoridad gubernativa de todo acto en que, vulnecido el sistema general de la emancipacion por las causas espresadas, hubiera de intervenir con antipático concurso, para restituir ó mantener en servidumbre seres racionales á quienes halagó la esperanza de un nuevo estado social, se habrá logrado cimentar de una vez clara y precisamente lo que haya de observarse en materia tan delicada y grave, mientras reformas más completas permiten dar solucion cumplida á los problemas sociales que las dificultan.

Los hechos á que se ha aludido, y que en todos sus penosos detalles contristarían el ánimo de V. M. si fuera dable vencer la repugnancia que se siente para relatarlos,

imponen al gobierno el deber de ocuparse prontamente de las reformas que necesite la legislacion penal de nuestras provincias de Ultramar, objeto de una resolucion que por separado se someterá á V. M.

Entretanto el Ministro que suscribe, conforme con los dictámenes del Consejo de Estado en pleno y de acuerdo con el Consejo de Ministro, presenta á la Real aprobacion de V. M. por las razones espuestas el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 29 de setiembre de 1866.—SEÑORA:—A. L. R. P. de V. M.—Alejandro Castro.

#### REAL DECRETO.

En vista de las razones espuestas por el Ministro de Ultramar, de conformidad con el Consejo de Estado en pleno y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Desde la publicacion en la *Gaceta de Madrid* del presente decreto todo individuo de color, hombre, mujer ó niño, que se hallare constituido en servidumbre en nuestras provincias de Puerto-Rico ó de Cuba se reputará emancipado y libre al pisar el territorio de la Península y de sus islas adyacentes, ó al llegar á la jurisdiccion y zona marítimas del mismo, sea cual fuere la causa por la que se verifique el hecho de desembarcar en dicho territorio, ó de encontrarse en las aguas de su jurisdiccion marítima. Tambien disfrutará del beneficio de la emancipacion y libertad todo individuo de color siendo esclavo, cuando en compañía de sus amos ó enviado por ellos pise el territorio ó entre en la jurisdiccion de cualquier Estado en que la esclavitud no exista.

Art. 2.º Se prohibe en lo sucesivo la condena á presidio Ultramarino con retencion y venta por razon de noxa, contra los individuos de color que se hallen en servidumbre. Los criminales á quienes siendo esclavos se les imponga la pena de presidio con retencion y sus accesorias, las extinguirán en los presidios de las islas de Cuba y de Puerto-Rico.

Art. 3.º Si el beneficio de la emancipacion y libertad otorgado por el art. 1.º recayere en individuos que hubiesen venido al territorio de la Península y de sus islas adyacentes en virtud de sentencia de los Tribunales de Cuba y de Puerto-Rico, siendo allí esclavos, el todo ó la parte de indemnizacion á que hubiera de atenderse con la venta del esclavo ya emancipado, y que se prohibe, se satisfará del modo que determinen en cada caso disposiciones. Dicha indemnizacion nunca será mayor de lo que hubiera podido producir por término medio la adjudicacion del esclavo en remate público.

Art. 4.º Cuando la venta por razon de noxa tuviera por objeto el pago de las costas procesales, se declararán estas de oficio. En todos los casos el esclavo, emancipado al venir á la Península para cumplir su condena, quedará sujeto en su condicion de hombre libre á indemnizar los daños y perjuicios y á las responsabilidades civiles en los términos que prefijen las leyes.

Art. 5.º El Ministro de Ultramar dictará las instrucciones convenientes para la ejecucion del presente decreto, y para organizar los establecimientos presidiales en términos de poder cumplirse en ellos las sentencias á que se refiere el art. 2.º

Dado en Palacio á 29 de setiembre de 1866 —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Ultramar, Alejandro Castro.

(Gaceta del 2 de octubre.)